



Academia de la Magistratura

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 109 -2021-AMAG-DA

Lima, 17 de marzo de 2021.

VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado en fecha 17 de febrero de 2021 por el magistrado **EDHIN CAMPOS BARRANZUELA**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”**- modalidad virtual; Informes N° 088-2021-AMAG/PCA; y N°133-2021-AMAG/PCA de fecha 10 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0170-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: *“(…) la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (…)”*

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **EDHIN CAMPOS BARRANZUELA**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 17 de febrero de 2020, el magistrado **EDHIN CAMPOS BARRANZUELA**, presenta una solicitud ante la Presidencia del Consejo Directivo, con sumilla: **“FORMULO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”**, donde señala: **“...I.- FORMULO MEDIO IMPUGNATORIO: Habiendo tomado**



Academia de la Magistratura

público conocimiento de la Resolución de la Dirección Académica N°06-2021-AMAG-DA del 12 de febrero del presente año, me permito, apersonarme a su digno despacho; en ejercicio de mi derecho impugnatorio, y respetuosamente formular Recurso de Reconsideración contra la indicada resolución en el extremo que aprueba la lista de alumnos admitidos al 23 Programa de Capacitación para el Ascenso al 4to. Nivel, sin que se me hubiere tenido como postulante aprobado al indicado programa para el año lectivo 2021. 1.1- PRECISO PRETENSÓN IMPUGNATORIA: Formulo el presente recurso, con la finalidad que se declare fundada la reconsideración, y como consecuencia de ello se modifique la lista de admitidos al 4to.nivel del Programa de Capacitación para el Ascenso. por cuanto, tal como así lo pretendo demostrar, el suscrito sí cumple con los requisitos generales y especiales para acceder a la lista de admitidos de dicho programa, en consecuencia. solicito se me considere como postulante admitido al referido programa: II.- FUNDAMENTOS EN LOS QUE SUSTENTO EL RECURSO: 2.1.- Que, en principio debemos indicar que el "El recurso de reconsideración es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento, a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio". Por tal razón, es preciso tener en cuenta que respecto al cómputo de plazo de antigüedad en el cargo el Artículo 16° del Reglamento de Admisión, aprobado por Resolución N°002-2019-AMAG/CD del 18 de enero de 2019 indica "...será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión", lo que significaría que para conocer la fecha de finalización de las actividades lectivas, es obvio que debe conocerse el final de las referidas actividades, y para ello debemos remitirnos al cronograma de actividades. 2.2.- Me he permitido revisar la página de la AMAG y entiendo que a la fecha de la convocatoria al proceso de admisión, no se ha contado con cronograma de actividades lectivas aprobada, es decir que no se conocía ni la fecha de inicio ni la fecha de culminación ni clausura de dichas actividades, por consiguiente al haberse señalado el 30 de noviembre de 2021 como fecha de culminación de actividades, se estaría fijando una fecha tentativa o provisional, pero que no responde, realmente a la finalidad de la norma prevista en el artículo 16 del Reglamento de admisión. 2.3.- Agregado a lo precedentemente expuesto, me permito señalar que a consecuencia de la emergencia sanitaria que vive nuestro País, se han producido importantes cambios en el desarrollo de las actividades diarias de todas las personas e instituciones: cambios que también han afectado, incluso las actividades académicas de la AMAG, pues actualmente la metodología de enseñanza aprendizaje ha variado, llegándose a desarrollar clases síncronas y asíncronas, que por cierto han tenido bastante éxito en sus objetivos académicos. No debemos olvidar que el Reglamento al que he hecho referencia, fue aprobado en enero de 2019 cuando aún no teníamos esta emergencia nacional sanitaria, actualmente muchas cosas han cambiado y tenemos una nueva realidad virtual que ha venido para quedarse en casa; y en consecuencia cuando se refiere a la culminación de las actividades académicas, debemos interpretarlo que se trata del 31 de diciembre que sería la fecha de culminación del año lectivo, y no el 30 de noviembre. 2.4.-Además, considero que, para el cómputo del plazo de antigüedad, y para fines académicos, bien podríamos interpretar sistemáticamente el artículo 6° de la Ley 29277 Ley de la Carrera Judicial referido a los requisitos para postular a Juez Supremo, en cuanto exige 10 años de ejercicio como Juez Superior Titular, que dicho plazo se computa desde la fecha que el organismo Constitucional ya sea CNM o JNJ emitió la resolución de nombramiento, y si así fuere, el suscrito fue nombrado por resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 444-2011 de fecha 28 de noviembre de 2011, aunque por causas administrativas, asumí mi nuevo cargo el 12 de diciembre del mismo año, mediante Resolución Administrativa 441 2011-P-CSJAN/PJ. 2.5.- En tal sentido, solicito a su digna dirección, que al momento de resolver el presente recurso, también se tenga en cuenta que debido a los cambios en la metodología de enseñanza - aprendizaje, a consecuencia de la emergencia nacional sanitaria, el desarrollo académico del 23 Programa de Capacitación para el Ascenso ya no se va a realizar con clases presenciales, sino que estas serán en forma virtual con sesiones síncronas y asíncronas, por lo tanto, solicito que se me permita acceder al Programa de Capacitación para el Ascenso con los otros colegas admitidos, en virtud de que al término del curso de ascenso, es decir al 25 de noviembre del 2021 cumpliré los 10 años de Juez Superior Titulara, conforme al Título otorgado por el CNM y además toda interpretación normativa en caso de duda, debe hacerse en bonam parte y nunca restringiendo derechos fundamentales, como el acceso a la educación, al trabajo, a la realización personal y la permanente actualización y capacitación. III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: 3.1.- Legal Debemos tener cuenta lo establecido en el artículo 6° de



Academia de la Magistratura

la Ley, 29277 de la Carrera Judicial, por el cual precisa que para postular a Juez Supremo Titular se requiere haber ejercido el cargo de Juez Superior Titular cuando menos 10 años, o alternativamente la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por 15 años. Ello implicaría, que para fines académicos podría interpretarse que los 10 años se computan desde la fecha de emisión de la Resolución de nombramiento o de la expedición del título de Juez Superior, que en mi caso se produjo el 25 de noviembre de 2011, tal como así lo acredito con la copia del Título que acompaño. Igualmente, también se acredita los años de antigüedad como abogado, que en mi caso estoy colegiado desde el mes de marzo de 1990 en el Colegio de Abogados de Lima - CAL Nro. 14929, es decir: tengo 30 años de antigüedad como abogado; e igual en la docencia universitaria con más de 12 años de experiencia en la docencia superior universitaria. 3.2. Reglamentaria: Es necesario se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Admisión, aprobado por Resolución N° 002-2019-AMAG/CD del 18 de enero de 2019 por el que el cómputo del plazo de antigüedad "...será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en cual se convoque el proceso de admisión"; y dada la naturaleza virtual de las actividades lectivas con sesiones sincrónicas y asíncronas, la fecha de culminación de dichas actividades debe ser el 31 de diciembre de 2021 y no el 30 de noviembre. IV.- MEDIOS PROBATORIOS 4.1.-DOCUMENTALES: 4.1.1.- Copia del título de Juez Superior del 25 de noviembre de 2011 en el que se deja constancia que la Resolución de CNM N°444-2011-CNM me nombra como Juez Superior Titular de la Corte Superior de justicia de Ancash, de fecha 28 de noviembre de 2011. 4.1.2.- Constancia de Trabajo expedida por la Subgerencia de Escalafón y Registro. Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar. Gerencia General del Poder Judicial de fecha 11 de enero del 2021. V.- ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN: 1.A. Copia título de Juez Superior de fecha 25 de noviembre de 2011 expedida en mérito a la Resolución de CNM N° 444-2011-CNM que me nombre como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash de fecha 28 de noviembre de 2011. POR TANTO: Solicito se tenga por interpuesto el presente recurso de reconsideración a efecto que en su oportunidad sea declarado fundado, y como consecuencia se me considere como discente admitido en el 23° Programa de Capacitación de Ascenso en el 4to. nivel...". Adjunta copia del Título de nombramiento del CNM y Certificado de cargos ocupados en el Poder Judicial;

Que, con Informe N°088-2021-AMAG/PCA, de fecha 25 de febrero de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: "...1. **ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a don Edhin Campos Barranzuela, quien se inscribió para llevar estudios en el cuarto nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 17 de febrero del presente año, Edhin Campos Barranzuela, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N°066-2021-AMAGDA, a fin de que se reconsidere su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. 2. Marco Normativo - ...(...)... 3. **Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, "De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura". - Punto IV: Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1.



Academia de la Magistratura

Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, "Recurro a su digno despacho, en ejercicio de mi derecho impugnatorio, y respetuosamente formular Recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N° 066-2021-AMAG-DA de fecha 12 de febrero del presente año, como fundamento de mi recurso, indico que es importante tener en cuenta, que respecto al cómputo del plazo de antigüedad en el cargo el artículo 16° del Reglamento de admisión "...será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión"; lo que significaría que para conocer la fecha de finalización de las actividades lectivas, es obvio que debe conocerse el final de la referidas actividades, para ello debemos remitirnos al cronograma de actividades... Me he permitido revisar la página de la AMAG y entiendo que a la fecha de la convocatoria al proceso de admisión no se ha contado con cronograma de actividades lectivas aprobada, es decir que no se conocía ni la fecha de inicio ni la fecha de culminación, por consiguiente al haberse señalado el 30 de noviembre de 2021 como fecha de culminación de actividades, se estaría fijando una fecha tentativa o provisional, y dada la naturaleza virtual de las actividades lectivas son sesiones sincronas. La fecha de culminación de dichas actividades debe ser el 31 de diciembre del año 2021 y no el 30 de noviembre". El principal fundamento del Recurso de Reconsideración en cuestión precisado por declaración expresa del recurrente, es que, cumple con los requisitos que se exigen, según Ley, para llevar el Programa de Capacitación para el Ascenso, y así pueda ascender. Vista las actas de evaluación de Willians Hernán Vizcarra Tinedo, la comisionada indica que: "Se está consignado que es NO APTO por cuanto no cumple con los 10 años de antigüedad al contar con 9 años 11 meses y 20 días" Así en dicha línea, esta Subdirección ha reevaluado la ficha de inscripción del recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión de la comisionada, ya que don Willians Hernán Vizcarra Tinedo, no cumple con la antigüedad de ley al nivel que postula al 30 de noviembre del año 2021. Por lo señalado, la Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, priorizando la participación de Magistrados que: >Ya han cumplido con la antigüedad de ley en el cargo para ascender al grado inmediato superior. >Cumplirán el tiempo de ley para ascender, al finalizar el curso. Programa dirigido solo a Magistrados que, únicamente les faltaría cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso para postular a las convocatorias al ascenso que realizaría la Junta Nacional de Justicia. Por último, en otra parte de los fundamentos señalados por el recurrente indica que "... Me he permitido revisar la página de la AMAG y entiendo que a la fecha de la convocatoria al proceso de admisión no se ha contado con cronograma de actividades lectivas aprobada, es decir que no se conocía ni la fecha de inicio ni la fecha de culminación, por consiguiente al haberse señalado el 30 de noviembre de 2021 como fecha de culminación de actividades, se estaría fijando una fecha tentativa o provisional", cabe señalar que, en la página web de la Academia de la Magistratura se encuentra publicado nuestro Plan Académico 2021. En dicho instrumento se aprueba entre otros, el cronograma de ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, indicándose la fecha de inicio y término del referido programa, indicándose el 30 de noviembre del 2021 la fecha definitiva del término del programa académico. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 19 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don Willians Hernán Vizcarra Tinedo en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado. Sin otro particular, quedo de usted...";

Que, Con Informe N°133-2021-AMAG/PCA, de fecha 10 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: "...**1. ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se



Academia de la Magistratura

encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a don Edhin Campos Barranzuela, quien se inscribió para llevar estudios en el cuarto nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 17 de febrero del presente año, Edhin Campos Barranzuela, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2. Marco Normativo.** ...(...)... **3. Análisis**

Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión:

- Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.
- Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, "De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura". - Punto IV: Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, "En ejercicio de mi derecho impugnatorio, formulo recurso de reconsideración contra la resolución en la que se aprueba la lista de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, debido a que no se me ha tenido como postulante aprobado (...) el suscrito cumple con los requisitos generales y especiales para acceder a la lista de admitidos de dicho programa (...) me he permitido revisar la página web de la AMAG y entiendo que a la fecha de la convocatoria al proceso de admisión, no se ha contado con cronograma de actividades lectivas aprobadas, por consiguiente al haberse señalado el 30 de noviembre de 2021 como fecha de culminación de actividades, se estaría fijando una fecha tentativa o provisional, pero que no responde, realmente a la finalidad de la norma prevista en el artículo 16° del Reglamento de admisión (...) el suscrito fue nombrado por resolución del CNM N° 444-2021 de fecha 28 de noviembre del 2011, aunque pos causas administrativas, asumí mi nuevo cargo el 12 de diciembre del mismo año (...)" El principal fundamento del Recurso de Reconsideración en cuestión precisado por declaración expresa del recurrente, es que, cumple con los requisitos que se exigen, según Ley, para llevar el Programa de Capacitación para el Ascenso, y así pueda ascender. Vista las actas de evaluación de Edhin Campos Barranzuela, la comisionada indica que: "Se está consignado que es NO APTO por cuanto no cumple con los 10 años de antigüedad al contar con 9 años 11 meses y 20 días" Así en dicha línea, esta Subdirección a revaluado la ficha de inscripción del recurrente, encontrándose de acuerdo con la decisión de la comisionada, ya que don Edhin Campos Barranzuela, no cumple con la antigüedad de ley al nivel que postula al 30 de noviembre del año 2021. Los criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos de edad y de antigüedad en el cargo que ostenta el postulante en el proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, se ha previsto contabilizarlos hasta el 30 de noviembre del año 2021, en concordancia con el Plan Académico 2021 de la Academia de la Magistratura, fecha que se indica como definitiva para el término del programa académico, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16° del Reglamento de admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura: Criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos: El cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual convoque el proceso de admisión".



Academia de la Magistratura

Por otro lado, cabe mencionar que para el presente año, el presupuesto institucional se ha visto significativamente mermado, afectado también al Programa de Capacitación para el Ascenso; sin embargo, a pesar de las limitaciones, se está haciendo un enorme esfuerzo para cumplir con la capacitación de todos los magistrados titulares que cumplen con los requisitos, no siendo materialmente posible hacer excepciones, el hecho que puedan participar Magistrados en el referido programa académico, que aún no cumplen el tiempo de ley para ascender; sin embargo, han sido admitidos 22 magistrados para el Cuarto Nivel del 23° PCA, y lo recomendable, es que las aulas no cuenten con más de 30 discentes (más aun tratándose de un curso a distancia con sesiones síncronas); por lo que, y sólo en el caso del cuarto nivel, habiendo capacidad logística, su despacho podría evaluar una excepcionalidad, dado que al recurrente solo le faltan 11 días para cumplir con el requisito, salvo mejor parecer. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 17 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, salvo mejor parecer, el Recurso de Reconsideración presentado por don Edhin Campos Barranzuela en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, en principio debe declararse infundado. - De acuerdo al párrafo último del análisis, dejamos a consideración de su despacho evalué una excepcionalidad, habiendo capacidad logística solo en el caso del cuarto nivel. Sin otro particular, quedo de usted...”;

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”;

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 6° los requisitos especiales para ser Juez Superior, y señala: “Art. 6°. Requisitos especiales para Juez Supremo. Para ser Juez Supremo se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años; 2. haber ejercido el cargo de Juez Superior Titular o Fiscal del mismo nivel cuando menos diez (10) años o, alternativamente, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por quince (15) años; 3. haber superado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura; y 4. participar del programa de inducción....”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...Artículo 16°. - El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...Artículo 44°. - REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con



Academia de la Magistratura

dos requisitos fundamentales: a) *Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...*”;

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ejercicio titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso; y esa experiencia en el cargo sólo se acumula a partir de asumir su despacho, no cuando reciben el Título del ente Constitucional Autónomo;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021, como ya lo ha dejado claro la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso en innumerables casos ya resueltos;

Que, con lo señalado, pretender revocar una resolución que no lo considera en la relación de admitidos, porque le faltarían sólo días para cumplir los 10 años de labor efectiva en el cargo en condición de titular, o porque el ente constitucional autónomo le otorgó el título días antes; implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso sin tener los años -COMO TITULAR- de ejercicio en el cargo requerido, que conforme a la Ley de Carrera Judicial es previo, como la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso ya ha venido opinando en forma uniforme en innumerables casos, lo contrario, implicaría dar un privilegio en discriminación del resto de magistrados del Perú, pues por un lado esta exigencia es para todos los magistrados, porque de lo contrario cualquier magistrado argumentaría que se les acepte porque pese a que le faltan días o meses habrían vacantes no cubiertas. O porque mucho antes recibieron el Título de Magistrados. Y de eso no se trata;

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que el computo de los años requerido se haría con los Certificados entregados hasta con tres meses de antigüedad, y la antigüedad en el ejercicio del cargo titular se computaría desde que se asume el despacho judicial hasta el 30 de noviembre de 2021, no del título, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por el impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar que “*sólo le faltan unos días*”, o “*no se han cubierto todas las vacantes*”, sólo evidenciaría haber sido admitido cuando no tenía el tiempo suficiente de ejercicio en el cargo como titular para el curso de Ascenso, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han esperado y cumplido con tener el suficiente tiempo de antigüedad en el ejercicio del cargo en su condición de titular para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, “*(...) el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio tecnicista que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles (...)*”.¹

¹ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es "[un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho]"²

Que, en este orden de ideas se debe tomar en consideración el aforismo originado en el derecho romano que señala "***Dura lex, sed lex***" que es un principio general del derecho, que puede traducirse como «la ley es dura, pero es ley». Hace alusión a que la aplicación de las leyes es obligatoria y que debe producirse contra todas las personas. Es un principio fundamental de los Estados de derecho. Asimismo, como "***Durum est, sed ita lex scripta est***" - es duro pero así fue redactada la ley-, nos permite entender la dimensión que el poder de la ley, posee en sí mismo. La ley debe ser cumplida por dura que parezca, incluso por los gobernantes.

Es indispensable señalar que la Academia de la Magistratura es autónoma y norma sus reglas en el acceso a la capacitación con el fiel cumplimiento del espíritu de la ley.

Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

"(...) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (...)"

En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

"(...) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: 'Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (...)"

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse

² Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **EDHIN CAMPOS BARRANZUELA**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución **N° 066-2021-AMAG-DA** en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – Modalidad virtual.

Artículo Segundo.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm